

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, julio 14 de 2025.

En la fecha, doy cuenta al señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepción previa de caducidad propuesta por SACYR, de la cual se corrió traslado en su oportunidad procesal.

Sírvase proveer,



STELLA BARCO ALVEAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO**



**San Juan de Pasto (N.), Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinticinco
(2025)**

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2021-00192-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: JAIME AMILCAR JARAMILLO Y OTROS
Demandados: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”-
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS., SACYR
CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S.
Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.
(De Sacyr Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A.,
SEGUROS CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA,
GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
(De la ANI) LA PREVISORA

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Revisado el expediente se observa que efectivamente, tras resolverse excepciones previas mediante auto de 8 de noviembre de 2024, esta judicatura no se pronunció respecto a la excepción de caducidad propuesta por SACYR al haberse relacionado como excepción de mérito, sin embargo, a fin de sanear dicha actuación y considerando que se trata de una de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, se procede a su estudio.

Lo anterior considerando que a raíz de las modificaciones que se introdujo a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, corresponde decidir excepciones previas antes de audiencia inicial de no requerirse pruebas,

según lo establece el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Así las cosas, se procede a resolver la excepción previa propuesta por SACYR, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que del 31 de julio al 2 de agosto se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al párrafo 2º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 y artículo 101 del C.G del P., por el término de tres (03) días, plazo dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

II. Consideraciones

SACYR SAS propuso como excepción la de caducidad del medio de control, planteada en los siguientes términos:

“En efecto, la parte actora, no sólo no presentó reclamación alguna a los aquí demandados antes del lapso de los dos (2) años que tenía para dicho fin, sino que, no adelantó acción alguna tendiente a evitar la configuración del fenómeno de la caducidad, en la medida en que:

- Los hechos que dan lugar al presente proceso acaecieron, según lo expresamente consignado en la demanda, el 25 de enero de 2019 por lo que la oportunidad para presentar la acción de reparación directa, conforme a lo expresamente consignado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se encontraba llamada a fenecer, en principio, el 25 de enero de 2021, esto es, transcurridos dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

- En concordancia con lo anterior, no puede dejar de observarse, sin que ello cambie lo aquí indicado, que sólo hasta el 25 de marzo de 2021, esto es una vez configurada la caducidad, conforme consta en el acta de conciliación visible en el plenario, la parte actora presentó

ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación en contra de las aquí accionadas, siendo esta una actuación con ocasión de la cual no pudo de forma alguna suspender el cómputo de la caducidad.

- Tomando en consideración lo expuesto, basta una simple revisión al expediente, para encontrar que no se presentó en término la demanda de reparación directa, pues tal y como se encuentra inequívocamente consignado en el sistema para revisión de la rama judicial, el escrito petitorio se radicó sólo hasta el 10 de junio de 2021, esto es, transcurridos más de cuatro (4) meses desde la estructuración de la caducidad, fecha esta para la cual se encontraba más que vencido el término con el que contaba para incoar sus pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el extremo activo de esta litis”.

Frente a la excepción así planteada, resulta pertinente recordar que, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 se presentó suspensión de términos por urgencia manifiesta por Covid 19, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del día 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 el día 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; de manera que, con ocasión de los hechos demandados ocurridos el 25 de enero de 2019, el medio de control habría caducado en efecto, el 26 de enero de 2021, sin embargo con la suspensión de términos referida (por tres meses y 14 días), el plazo se amplió hasta el 10 de mayo de 2021. El 25 de marzo de 2021 la parte actora radica solicitud de conciliación prejudicial, lo que suspende los términos nuevamente, hasta el 10 de junio de 2021 (fls. 217 – 234 archivo 1 No. 2 E.E. Samai), fecha en la cual se expide constancia de haber fracasado la conciliación prejudicial, radicándose la demanda el mismo día, por tanto, en el presente asunto no opera la caducidad.

Encontrando no probada la excepción previa de caducidad, por economía procesal se encuentra procedente fijar fecha para audiencia inicial que se realiza de forma virtual según lo autoriza la ley 2080 de 2021, así como la ley 2213 de 2022, donde se privilegia la atención virtual.

Para los fines descritos, se solicita a los apoderados de las partes actualizar o registrar sus direcciones electrónicas en el SIRNA y en el correo institucional del Juzgado, junto con su número celular de contacto, según lo dispuesto en el Art.78 numeral 5° del C.G.P., y el artículo 53A y 54 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por la Ley 2080 de 2021. Si dicha información no se allega en el término de tres (3) días hábiles tras el conocimiento del presente auto, las notificaciones se surtirán a los correos obrantes en el proceso.

El Despacho, con la debida antelación, enviará a los medios previamente registrados, el enlace respectivo por medio del cual se conectarán las partes a la audiencia programada e informará la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la diligencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta por SACYR CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** como fecha y hora más próximas, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con el cronograma de audiencias y diligencias que posee el Juzgado, a la cual deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y de manera potestativa las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público. Comuníquese por Secretaría a los correos electrónicos suministrados por las partes, advirtiéndoles de las consecuencias de su inasistencia a esta diligencia.

TERCERO. - Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público mediante estados electrónicos, en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ORDENAR a los apoderados de las partes actualizar o registrar sus direcciones electrónicas en el Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA, al igual que en el correo institucional del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Art.78 numeral 5° del C.G.P., y el artículo 53A y 54 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por la Ley 2080 de 2021; de no hacerlo, las notificaciones se surtirán a los correos obrantes en el proceso, esto para efectos del envío del enlace para conexión a la Audiencia Inicial, en la fecha fijada en el numeral primero. De igual manera se ordena a los apoderados de las partes, se remita al correo institucional del juzgado (adm04pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con su dirección de correo electrónico, un número celular al cual se los pueda contactar con anticipación o durante la audiencia precitada.

QUINTO. - DAR cuenta oportunamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<p>Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria</p> <p>Hoy 18 de julio de 2025</p> <p>A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la plataforma de SAMAI</p> <p>Secretaria</p>
